

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Partido Socialista Revolucionario
1980**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA;

El PARTIDO SOCIALISTA REVOLUCIONARIO (PSR), representado por su Secretario General Dr. Antonio Meza Cuadra, señalando como domicilio el local partidario ubicado en el jirón Rufino Torrico 461, manifiesta:

Que por acuerdo de la Dirección Nacional del Partido nos presentamos ante su Despacho para denunciar a los Generales EP Pedro Richter Prada, Primer Ministro y Ministro de Guerra y César Iglesias Barrón, Ministro del Interior, así como el Coronel EP Martín Martínez Garey, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, como presuntos autores de los siguientes delitos:

- 1) De violación flegante del Derecho de Asilo y de Tratados Internacionales;
- 2) Contra la Humanidad, violación de nuestra Soberanía y Seguridad Nacionales;
- 3) que compromete las relaciones exteriores del Estado;
- 4) de Falsedad;
- 5) de Abuso de Autoridad;
- 6) de Ultraje a los Institutos Armados;
- 7) de Violación de los derechos y deberes fundamentales de la persona; y
- 8) de suscripción de acuerdos contrarios a nuestras leyes y al pensamiento real de la fuerza armada.

Esta denuncia la efectuamos por acción popular, de acuerdo al art. 231 de la Constitución vigente y 76 del C de PP., en atención que varios de los delitos que denunciarnos son de comisión inmediata, en especial el cometido en agravio del ciudadano argentino Federico Frías Alberga, detenido, lesionado y secuestrado por un miembro de, al parecer, una banda armada argentina, que operaba con el apoyo y la participación incondicional de los inculpaados, ciudadano que hasta la fecha se encuentra detenido arbitrariamente, sin que nadie de cuenta de su paradero.

Y utilizamos la acción popular, además, porque careciendo Frías de familia, que pueda interponer el recurso de Habeas Corpus pertinente, no queda sino la acción popular por ser claro el abuso de poder, como se precisa en la Ejecutoria Suprema del 17 de setiembre de 1962 (Anales Judiciales de 1963, pag. 296) que dice: "En la orden de expulsión de extranjeros se concede a éste un plazo de 3 a 15 días para que abandone el territorio nacional y si no lo hace se le expulsa. La detención resulta abuso de Poder Público y hacer procedente el recurso de Habeas Corpus". Creemos que, al no intervenir inexplicablemente el Ministerio Público, a pesar de ser público y notorio lo que está ocurriendo, no podemos permanecer callados, por considerar que, en esta clase de casos, todo silencio es complicidad.

Los hechos primarios son los siguientes:

- 1.- A partir del jueves 12 de Junio de 1980, se han llevado a cabo los siguientes secuestros:
 - a) Secuestro de la ciudadana argentina María Inés Raverta, de 24 años, extraída violentamente de su automóvil, a las cuatro de la tarde del citado jueves 12, frente a la Iglesia Matriz de Miraflores;
 - b) Secuestro de la señora Noemí Esther Gianotti de Molfino, de 54 años, extraída por hombres armados de su domicilio sito en Madrid 145, Miraflores;
 - c) Secuestro de Julio César Ramirez, de 33 años, extraído esposado por hombres armados del departamento ubicado en Miraflores, Av. Benavides 455, sexto piso, letra G.
 - d) Secuestro de Federico Frias Albergá, de 23 años, detenido y herido públicamente en Miraflores, esquina de las calles Grimaldo del Solar y Schell.
- 2.- Violación de domicilio y amenazas a su integridad personal en agravio del peruano Pablo Clavijo León, testigo de la detención de Frias, lo que lo obligó a pedir la protección de la Iglesia Católica por medio del Arzobispado de Lima.
- 3.- Libre intervención en el Perú de un grupo armado argentino, presumiblemente de su Servicio de Inteligencia dedicados a la detención, tortura y secuestro de políticos argentinos huídos de la dictadura de Videla, con el apoyo oficial de los inculcados.
- 4.- Sólo el jueves 19 de Junio ppdo. ante el clamor popular, el Ministerio del Interior, por Comunicado oficial N.º. 00480-IN, pone en conocimiento de la ciudadanía, que los Servicios de Seguridad del Estado han detectado la presencia de elementos argentinos ingresados ilegalmente al país, pertenecientes al Movimiento "Peronista Montonero" que en coordinación con grupos nacionales de extrema izquierda, preparaban acciones subversivas en detrimento de la seguridad nacional" por lo que detuvo a los "mencionados delincuentes subversivos" y los extrañó del país en aplicación del art. 70 de la Ley de Extranjería. El extrañamiento sólo se aplicó, según indican, a las señoras Raverta, Molfino y al ciudadano Ramirez, sin que se mencione para nada a Federico Frias.

El Comunicado concluye que el extrañamiento corrió a cargo de Seguridad del Estado y se produjo por Desaguadero, entregándolos el 17 de junio "a las autoridades de migración de Bolivia".

Como consecuencia de lo expuesto se han configurado los siguientes delitos:

1. Violación flagrante del Derecho de Asilo.

El Comunicado Oficial del Ministerio del Interior, reconoce que sus Servicios de Seguridad detectaron la presencia de elementos argentinos pertenecientes al Movimiento Peronista-Montonero, deteniendo a 3 de ellos que fueron entregados en Desaguadero a las autoridades de migración de Bolivia. Contiene además la acusación de:

- a) que los montoneros ingresaron ilegalmente al país portando documentación falsa.
- b) que estaban en coordinación con grupos nacionales de extrema izquierda, preparando acciones subversivas; y
- c) que estas acciones iban en detrimento de la Seguridad Nacional.

Analizado el citado comunicado, se acredita, por su propio contenido, que el Ministro del Interior reconoce paladinamente haber violado diversos tratados internacionales, el Decreto Ley sobre los Derechos Humanos, la Constitución de 1833 y la novísima de 1979. En efecto:

A pesar de que el Comunicado se permite tipificar a los ciudadanos argentinos como "delincuentes" les dá el carácter de subversivos y de pertenecer a un movimiento político mundialmente conocido, sangrientamente combativo por la dictadura de Videla. En consecuencia es clara y sin lugar a dudas la condición de políticos de los detenidos.

Ahora bien, el asilo puede ser diplomático, como el que amparó a los refugiados cubanos y que con tanta "convicción" defendió el Canciller García y García, y puede ser territorial, cuando se acoge el perseguido a un país distinto con conocimiento o sin el de las autoridades. Los montoneros se amparaban en este último. Se encontraban en el Perú, país que acababa de ratificar el Tratado sobre Derechos Humanos y cuyos gobernantes, eparentemente, eran incapaces de una felonía.

El Derecho de Asilo es una tradición en el Perú, como lo es en todos los países latinoamericanos. Desde 1851 en que Inglaterra rechazó la extradición de culpables de delitos políticos, este concepto se incorporó a nuestras leyes y tratados, incluyéndose además de los delitos políticos, los conexos.

La no entrega de perseguidos políticos se convierte en un axioma. El jurista Inglés Lord Palmerston dice: "Las leyes de hospitalidad, los principios de humanidad, los sentimientos universales de piedad, prohíben la extradición por estos motivos (los políticos) y un gobierno que voluntariamente la otorga sería universalmente estigmatizado, degradado y deshonrado".

Estas dures frases caen, como marcas de fuego, sobre el gobierno que permitió la entrega de los argentinos perseguidos.

Y no se diga que eran delincuentes por haber usado pasaportes falsos, por cuanto tal delito resulta conexo a sus actividades políticas y los hechos han probado que, además, eran necesarios. Pero ni aún los delitos conexos justificaban la entrega. La historia nos demuestra como, por ejemplo, durante los años 1872 a 1876, los Tribunales y el gobierno francés insistieron en la entrega de diversas personas que habían participado

en la "Commune" de París, fundamentando su pedido en que los delitos cometidos por estas personas, durante el movimiento revolucionario, eran comunes, como asesinatos, robos, etc. Pues bien, como lo señala el Tratadista español Luis Jimenez de Asúa (tratado de Derecho Penal, tomo segundo, pág. 669) "Ni un solo gobierno extranjero accedió a la entrega solicitada, estimando que esos delitos estaban en conexión con el hecho político fundamental, que subrepticamente quería perseguirse".

En América Latina el asilo, que impida la extradición, está considerado entre otros por el Tratado de Montevideo de 1888, firmado por el Perú y la Argentina, cuyo art. 16 dice: "El asilo es inviolable para los perseguidos por los delitos políticos...."

El Código de Derecho Internacional de Montevideo, suscrito por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, dispone en su art. 23 que no hay extradición para los delitos políticos "ni los comunes que tengan conexión con ellos".

Y no se diga que, en este caso, se les extrajo del país en aplicación del art. 70 de la Ley de Extranjería, como pretende el comunicado, por que si se trata de extranjeros indeseables, con antecedentes delictuosos comunes, la expulsión procede previo un trámite administrativo, lo que es más estricto si se trata, no de delincuentes comunes, sino de políticos, y que en este caso no se realizó.

El Convenio de Montevideo de 1839 indica en su art. 5: "Cualquier Estado signatario podrá expulsar, con arreglo a sus leyes, a los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerida la autoridad del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autoriza la extradición, no se ejercitase por éste acción represiva alguna" y el art. 6 del Tratado de 1840 fija un plazo de 90 días para que la acción represiva se ejecute.

Para completar y aclarar la figura se indica que en ninguna forma la expulsión de un extranjero pueda ser un "medio para entregarlo al país de origen sin las formalidades de la extradición y el tratadista Dionisio al referirse, ya no a delincuentes comunes, sino a refugiados políticos y desertores, dice: "no serán conducidos de nuevo a su frontera nacional, pues ello sería una extradición inadmisible en materia política" y el art. 12 del Tratado de Montevideo de 1839 expresa "la cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado". Aún más, en nuestra novísima Constitución de 1979 se reconoce el derecho de asilo en el art. 108 y expresamente se indica que "si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue".

Pero alguien puede decir, como pretenden los autores de estos desgraciados hechos delictuosos, que no se los entregaron al gobierno argentino, sino a las autoridades de Bolivia. La pregunta que surge incontenible es ¿Por qué a Bolivia, país limítrofe con la Argentina, con un Ejército conocidamente represivo? ¿Por qué no al Ecuador? ¿será porque su Ejército se negó al pacto infame de 1835?

Pues bien, los autores de este atropello de la humanidad, también han violado el punto cuarto del art. 2 del Convenio de la Habana de 1928 que dice: "Los asilados no

podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar designado cercano a él".

La prueba indubitable de todas estas violaciones es el propio Comunicado Oficial del Ministerio del Interior a que nos hemos referido. A confesión de parte relevo de prueba. Por lo demás la violación de Tratados es delito que compromete las relaciones exteriores del Estado, a tenor del art. 300 del C.P.

En lo que se refiere al ingreso ilegal, como ya hemos indicado, resultó procedente por el estado de necesidad en que se hallaban de actuar en clandestinidad, dado que una de las más crueles dictaduras del mundo, la de Videla, los persigue a través de todos los países, buscando encontrar gobernantes obsecuentes que actúen como sus cómplices. Y, aunque repugne a todo hombre honesto, los encuentran.

Sobre la coordinación con grupos nacionales de extrema izquierda para preparar acciones subversivas, no pasa de ser una falsedad más que no ha tenido vergüenza de suscribir el Ministerio de Interior. Si esto fuera cierto ya se conocería quién o quiénes son los extremistas comprometidos, y lo hubiera dado a publicidad el propio Ministro con lujo de detalles, así como los supuestos actos subversivos que se preparaban "en detrimento de la seguridad nacional".

2. Comisión del delito contra la Humanidad, violación de nuestra soberanía y seguridad nacionales.

Lo que sí va en detrimento de la seguridad y soberanía nacionales es la autorización dada a un grupo armado argentino para actuar libremente en nuestro territorio, cometiendo actos delictuosos en forma desembozada e incluso con la colaboración de las autoridades.

En efecto. Además de lo que se verá a continuación, tanto el Ministro de Guerra como el Ministro del Interior, estaban obligados, si no era cierto, a negar la afirmación contenida en el párrafo precedente y profusamente publicitada en varios de nuestros medios de comunicación, y estaban obligados por cuanto, de conformidad con el art. 1077 del CC. no sabe el silencio opuesto a actos o a una interrogación, cuando existe obligación de explicarse, y ambos Ministros estaban en la obligación de hacerlo.

El Ministro de Guerra fué muy rápido para explicar y abrir juicio contra un diario que publicó un artículo que consideró ofensivo para la Institución. Sin embargo, calla cuando se le acusa públicamente de permitir y colaborar con actos que, dentro del Derecho Penal Internacional, están considerados como Delitos contra la Humanidad.

En efecto, en la Séptima Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, celebrada en Bruselas en 1947, se dió esta definición: "Comete crimen contra la Humanidad, quien, abusando del poder soberano del Estado, del cual es detentador, órgano o protegido, priva, sin derecho, en razón de su nacionalidad, de su raza, de su religión o de sus opiniones, a un individuo, un grupo de individuos o a una

colectividad de uno de sus derechos elementales correspondientes a la persona humana, es decir: el derecho a la vida, el derecho a la integridad corporel y a la salud, el derecho a la libertad individual....”

A la luz de lo precedente dígase si no se ha cometido este delito que, como lo expresó Radbruch y lo completó Wurtenberger, comprende el resguardo de la dignidad humana, entre los bienes protegidos por el derecho penal, considerando los comúnmente garantizados por las leyes penales y los que suponen negación de la personalidad moral del hombre. Llegándose a expresar, como lo hizo Lange, que este tipo de hechos son antijurídicos, aunque se hayan cometido en ejecución de una ley emanada del propio Estado, lo que supone lo “injusto legal” que destaca la denominada “antijuricidad material”.

No podemos pasar por alto que he sido en ejercicio de un poder del Estado que los Ministros de Guerra e Interior y el Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, a espaldas o con conocimiento del Jefe del Estado, han cometido abuso de poder al atentar, sin derecho, por sí y ante sí, sólo a pedido de un gobierno extranjero contra la vida, la integridad corporal y la libertad individual de quienes no habían cometido delito alguno en el país.

Entregar cinco personas a un régimen represivo, con un largo historial de crímenes contra la humanidad y cooperar, con personal peruano, e que esto ocurra, es cometer delito en grado aún mayor que el que corresponde a la dictadura militar argentina. Y es en grado mayor porque a las autoridades peruanas nada les han hecho los cinco desaparecidos. Se ha cumplido con la entrega de esas cinco vidas, dos de ellas mujeres, sólo para que algún día el gobierno o el ejército argentino capture peruanos y los entregue inermes a la venganza de cualquier gobierno peruano o cúpula militar. Esto lo afirmamos porque los miembros de este gobierno juraron “cumplir y hacer cumplir decididamente el Estatuto” como se indica en los artículos 3 y 10 del mismo (DL. 17063) y en su art. 2, que olvidaron, se afirma que los actos de gobierno tendrán un sentido nacionalista e independiente “sustentado en la firme defensa de la soberanía y dignidad nacionales”.

Y ambos, soberanía y dignidad de la Nación, han sido holladas, no sólo al permitir la libre actuación de una banda armada extranjera, sino que esto conlleva, quéranlo o no, al cumplimiento de órdenes de un Gobierno extranjero, que ofende la soberanía del Estado, delito contemplado y sancionado en el art. 305 y 312 del CP., con el agravante del concurso de hechos punibles a que se refiere el art. 373 del acotado.

3. Delito que comprometa las relaciones exteriores del Estado.

Pero no sólo se ha afectado nuestra soberanía, también se han creado problemas con un país extranjero pasando sobre su gobierno y, al parecer, en contubernio con parte de su Fuerza Armada, violando su soberanía territorial, practicando, indebidamente, en su territorio, actos oficiales, lo que se encuentra tipificado y penado en el art. 297 del CP.

Lo expuesto se desprende de la información dada por el Ministro del Interior de Bolivia, General Antonio Arnez Carrasco, quien ha afirmado, ante periodistas bolivianos, que el Inspector Nacional del Puesto fronterizo de Desaguadero fue obligado a firmar una constancia de recibo para las autoridades peruanas, bajo presión de un Oficial del Ejército boliviano de apellido Roldán que se encontraba al frente de un grupo armado. Es pues,

///...

///...

con la posible complicidad de un oficial de ese país, que el grupo represivo peruano se hizo firmar el recibo de entrega de 3 personas que el funcionario boliviano dice que no vio. Esto también ha permitido al Subsecretario de Migración del Ministerio del Interior boliviano, Benjamín Saravia, declarar al Diario "Presencia", que su Despecho no conocía nada de esta entrega.

El conjunto de falsedades aquí planteado motivó la reacción violenta de la Presidenta Lidia Geller y de su Ministro de Relaciones Exteriores Gastón Araoz quien afirmó que "el gobierno boliviano desconoce la entrega por el Perú de los argentinos. La afirmación del gobierno peruano carece de validez para nosotros".

De acuerdo a lo publicitado oficialmente, no hubo tal entrega pero sí se exigió y obtuvo, bajo presión, un documento que, en casos normales, es un acto oficial. Todo lo que ha ocasionado un evidente malestar en nuestras pacíficas relaciones con el país vecino, configurando el delito que se denuncia.

4. Delito de Falsedad.

Existe dos tipos de falsedad, la llamada falsedad exterior o material y la falsedad ideológica, que es la que corresponde a los hechos que deben esclarecerse y sancionarse.

Si las afirmaciones de los funcionarios bolivianos son exactas, y no hay razón alguna para dudar de ellas, se ha hecho insertar en un Instrumento público "declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad". Lo que textualmente se tipifica como delito de Falsedad en el art. 365 de nuestro CP.

Y no se diga que la constancia-recibo no es un Instrumento público, porque lo es, a tenor del art. 400 del C. de P.C., al haber sido extendido por un funcionario público.

Puede discutirse que el delito ha sido cometido en territorio extranjero, pero de hecho existe, lo han cometido peruanos y ha sido utilizado en el Perú para ocultar un delito cometido en nuestro territorio, como lo acreditan las declaraciones de quienes afirman haber visto el citado documento, como el Presidente electo Fernando Belaúnde Terry, el actual Ministro de Marina Vicealmirante Juan Egúñuzza Bablonia, el próximo Canciller Javier Arias Stella y el futuro Ministro de Guerra General E.P. (r) Jorge Mufiz Luna, quien además indica haber visto una fotografía de la entrega.

5. Delito de Abuso de Autoridad.

Se presenta sólo en dos casos, o por ser los actos contrarios a la ley o por consistir en el uso arbitrario e improcedente de una facultad jurídica. Sólo lo puede cometer un funcionario público o sea quien ejerce autoridad y entre ellos, en forma primordial, los Ministros de Estado, quienes a tenor del art. 20 de la Constitución de 1933, son directamente responsables por los actos que practiquen en el ejercicio de sus funciones, lo que ha sido ratificado por el art. 221 de la Constitución de 1970.

En consecuencia, los Ministros Generales Pedro Richter y César Iglesias, funcionarios públicos, han cometido delito de abuso de autoridad al ordenar y efectuar los siguientes actos:

- a) Haber privado ilegalmente de su libertad personal a cinco (5) personas;

///...

///...

b) Retener en detención indebidamente y sin ponerlos a disposición del Juez a dos de estas cinco personas; y

c) Haber obligado a los tres restantes a salir del país, fastidiando trámites administrativos y atentando contra Tratados vigentes.

Todo lo que se encuentra taxativamente tipificado en los incisos 1, 3 y 7 del art. 340 del CP. Está comprendido también el Jefe de SIE por cuanto, aunque cumpliendo órdenes, fue autor material de los delitos enunciados.

6. Delito de Ultraje a los Institutos Armados.

El actuar en desmedro de la Fuerza Armada y ponerla en situación de aparecer como subordinada a un ejército extranjero, más cuando este ejército actúa como tropa de ocupación en su propio país, es realmente cometer injuria grave contra ella, elevándose a su anélima potencia si quienes cometen tal delito son militares del más alto grado, cuya obligación primordial es respetar y hacer respetar su Institución.

Se ha ultrajado al Ejército y también a las Fuerzas Policiales. Se les ha injuriado gravemente, como ningún civil, de los numerosos que han sido acusados de este delito, lo había hecho antes. Porque la deshonra que supone la entrega de víctimas inermes a Videla ha dado varias veces la vuelta al mundo, enfrentando a un Ejército cuya fama en el exterior se sustenta en apartarse de los métodos que siguen los demás Ejércitos del cono sur, y porque aún perduraba al oírse las reformas que se efectuaron durante el Gobierno del General Velasco.

Y no se diga que no es de aplicación el art. 101 del C. de I.M. aplicable al caso, porque la intención no fue socavar el prestigio de la Fuerza Armada, ya que las intenciones no se pueden acreditar, pero queda el hecho tangible de que el prestigio del Ejército ha sido socavado y que los autores eran conscientes de ello, por lo que pretendieron ocultarlo y, para salvaguardarse, cuando las cosas se descubrieron, lo echaron la culpa a la Policía de Investigaciones del Perú (PIP).

Puede no aplicárseles la sanción penal pero siempre quedará, como un estigma indeleble, la sanción moral a la que se han hecho acreedores.

7. Violación de los derechos y deberes fundamentales de la persona.

El art. 7 de la novísima Constitución de 1979, en actual vigencia a tenor de su primera disposición transitoria, exige, como una obligación, "respetar y proteger" la persona humana. Su art. 2 relaciona los derechos de ésta, señalando como fundamentales el derecho a la vida, a la integridad física y el libre desenvolvimiento de la personalidad. Además considera, entre otros, la no persecución por razón de ideas; la inviolabilidad del domicilio; la libertad y seguridad personales; la prohibición de obtener declaraciones mediante el uso de la violencia, ni someter a personas a procedimientos distintos a los previamente establecidos.

Sin embargo, se ha publicado extensamente, sin que los Ministros de Guerra ni del Interior lo hayan desmentido, dando así una publicidad a la denuncia periodística, que los detenidos fueron conducidos al centro de procesamiento del Ejército, ubicado en la denominada Playa Hondable, en donde se les torturó sádicamente, afirmándose que las mujeres habían perdido la vida; que para ello un grupo armado argentino violó dos do-

///...

///...

micilios, hirió en la vía pública a Federico Frías el que, en manos de la policía peruana, fue entregado a los sicarios argentinos por orden expresa del Ministro del Interior sin que hasta la fecha se conozca su paradero.

Se aprecia así que los derechos fundamentales de toda persona que deben ser protegidos, han sido reiteradamente violados por los denunciados, sin respeto a nada ni a nadie, haciendo burla y escarnio de nuestro ordenamiento legal; amparándose en una impunidad que no tienen ni se las puede dar el hecho de poseer armas, ni el estar cumpliendo con un supuesto convenio suscrito a espaldas del país y que data, según dicen, de 1965.

8. Suscripción de acuerdos contrarios a nuestras leyes, y al consentimiento real de la Fuerza Armada.

Pero, ¿cuál es el origen de esta clase de convenios? Se encuentra en organismos introducidos por el imperialismo norteamericano. En el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), suscrito el 2 de septiembre de 1947, que constituye parte del sistema defensivo de los EE.UU., sustentado en una supuesta Seguridad Colectiva, que no va más allá de la seguridad de los EE.UU.

Es a partir de la llamada seguridad colectiva que el imperialismo ha creado una red de organismos que les permite el control sobre toda América Latina. Allí figura la Junta Interamericana de Defensa, comandada por un General norteamericano, en la que participan las Fuerzas Armadas de toda América y una de cuyas misiones es "Estudiar y sugerir las medidas necesarias para una defensa del continente, manteniendo la seguridad interna e interviniendo, como parte de las fuerzas de alguno de estos países si se produce la subversión comunista".

Allí está la "Comisión Especial de Consulta sobre Seguridad" cuya función es la defensa y seguridad hemisférica y su misión: reunir, procesar y difundir cualquier manifestación que signifique "la posibilidad de un acto subversivo en cualquier país de América Latina".

Está también el "Programa de Educación y Entrenamiento Militar Internacional" (PEEMI) que imparte y extiende la doctrina militar y concepción táctica de los EE. UU., entre la que ocupa lugar preferente la llamada "Doctrina de Seguridad Nacional", y para no hacer larga esta relación, está también, como una amenaza permanente para los pueblos de América, la llamada "Conferencia de Comandantes Generales de los Ejércitos de América".

Esta Conferencia, nacida a sugerencia de los EE.UU. se efectúa con su participación, y la organiza por Institutos. Así, reúne a la Marina desde 1959, el Ejército desde 1960 y a la Fuerza Aérea desde 1961.

Una de sus finalidades es la seguridad interna, "controlar los actos de subversión" y la guerra revolucionaria. Dio origen al llamado "Sistema Militar Interamericano", nacido con un claro interés político y que es posible que llevara a pactos como el que se dice data de 1965, pero que hoy resultan obsoletos. En efecto, años después, fue reconocido por el Ejército del Perú que las circunstancias "política, económica, social y militarmente han cambiado", motivo por el cual sostuvo la posición que figura en la Déclma Conferencia de Ejércitos Americanos, realizada en Caracas el 3 de Septiembre de 1973.

///...

///...

En esta Conferencia el Ejército peruano, representado por su Comandante General, el General EP. Edgardo Mercado Jarrín, expuso que el sistema era inoperante, que los EE.UU. sólo buscaban emplear las fuerzas latinoamericanas "organizadas en un pretendido "sistema" y bajo su tutela" con el objeto de "precaerse del peligro comunista en el interior del Continente".

También planteó el Ejército su crítica a los organismos creados para dar vigencia al sistema indicando que "requieren de una nueva orientación y muy particularmente necesitan liberarse de la tutela, a fin de que ellos pueden organizarse y funcionar con verdadera independencia y autonomía, sirviendo realmente al interés común de los Ejércitos Latinoamericanos, sin ninguna clase de dependencia o subordinación".

Respecto a la Conferencia de Ejércitos Americanos precisó que "requiere de manera urgente un cambio en su finalidad" y refiriéndose a las Conferencias Especializadas (Inteligencia, Operaciones psicológicas, Seguridad, etc.), estimó que "deben limitarse a un intercambio de informaciones y experiencias" y terminaba el planteamiento del Ejército peruano con estos conceptos: "No creemos en la represión como medio fundamental de lucha contra la subversión. Creemos en las profundas reformas estructurales y en una acentuada lucha política y psicológica para preservarlas; y en el establecimiento de un frente común de lucha para evitar una coerción económica externa derivada de la incomprensión de la esencia de estas transformaciones".

Hemos transcrito textualmente partes importantes de la posición del Ejército peruano en la X Conferencia de Ejércitos Americanos, realizada en 1973, porque creemos que es un deber acudir en defensa de la Institución Militar tan duramente desprestigiada por los Generales Richter e Iglesias. Porque se debe conocer que el Ejército del Perú se opuso a institucionalizar la represión como respuesta a la subversión. Que su ponencia la presentó en 1973, ocho años después de 1965 y que, si en esa época se pudo firmar un pacto de mutuos servicios, como se afirma, desde 1973 otro era el espíritu y otra la letra imperante, y resulta clamoroso, por decir lo menos, que generales del ejército, en especial el General Richter que estuvo en el Gobierno en 1973, reviva un documento anterior, salvo que actuando a espaldas del pueblo, del gobierno, de su Institución y del más elemental sentido humanista, haya suscrito un nuevo pacto multi o bilateral con el gobierno genocida argentino, lo que haría más punible aún su actitud.

Por lo expuesto:

Pedimos a la Corte Suprema de la República, tramitar esta denuncia, ya sea corriendo traslado al Ministerio Público, ya actuando directamente y sancionando drásticamente a quienes aparezcan responsables, ya remitiendo al Congreso.

PRIMER OTROSI: En vista que el actual Jefe del Gobierno, General (r) Francisco Morales Bermúdez, no se ha pronunciado al respecto, como está obligado en razón del rango militar y político que detenta y a pesar de estar en juego el prestigio del Ejército, sólo caben dos suposiciones: O está enterado de todo y lo aprueba, o ignora el pacto Richter-Videla y se encuentra engañado. En ambos casos solicitamos efectuar una decidida investigación. Si se comprueba la primera suposición, que explicaría la utilización de pri-

siones argentinas para detener a luchadores sociales peruanos remitidos por su gobierno, y no pudiendo considerarlo en el proceso por su condición de Jefe de Estado, que reciba por lo menos la sanción moral que merece tan indigna actitud, mientras se le plantea el juicio político correspondiente.

Si se comprueba la Segunda Suposición, debe quedar claramente precisada la negligencia punible del actual jefe del Gobierno y se considere este engaño como un agravante más contra los autores de la comisión de los delitos denunciados.

SEGUNDO OTROSI: Que para evitar cualquier posibilidad de fuga de los inculcados se les ordene radicar en Lima y se oficie a las autoridades correspondientes prohibiendo su salida al exterior.

TERCER OTROSI: Que, a pesar de conocer que, procesalmente en este momento no corresponde, para ayudar a hacer justicia solicitamos que en el momento oportuno se tenga presente la realización de las siguientes pruebas:

1.— En relación con los secuestros y malos tratos.

1.1 Declaración del Gerente de la Agencia Navis Rent a Car, Hotel Cesar's Av. La Paz Miraflores, para que aclare como, quien y cuando, le devolvieron las llaves del auto Volkswagen alquilado a la Sra. Julia Inés Santos de Acebal o a la Sra. Noemí Ester Glanotti de Molino.

1.2. Declaración del Diputado por Lima Antonio Meza Cuadra, firmante de esta denuncia en representación del PSR, para que indique como fué que concurrió a la calle Madrid 145 de Miraflores, ante una llamada telefónica de auxilio de la Sra. Noemí Esther Glanotti de Molino.

1.3. Declaración de los Diputados por Lima Manuel Dammert y Javier Díez Canseco, quienes con el Diputado Meza Cuadra, concurrieron al que fué domicilio de la Sra. Molino y pudieron apreciar los resultados de la violación de domicilio cometido.

1.4. Declaración de Dr. Cristóbal Blas, portero del edificio sito en Miraflores Av. Benavides 455, quien fué testigo de la captura de Julio Cesar Ramirez.

1.5. Declaración de Carlos Natter, vecino de la Sra. Molino, para que indique lo que sabe sobre la noche del secuestro.

1.6. Declaración de Pablo Clavijo León, Av. Benavides 344, para que explique su intervención en la captura de Federico Frias; la violación de su domicilio por personal argentino, y las amenazas de que fué objeto.

1.7. Oficio al Sr. Arzobispo de Lima para que indique que razones adujo Pablo Clavijo para pedirle protección.

1.8. Exhibición que debe hacer el Jefe del Hospital de Emergencia de Miraflores del Libro en que figura asentado el ingreso y salida de Frias, y que consta a fs. 370-371.

1.9. Declaración del Guardia Mariano Escalante Galicia de Placa 432/32 y de la mujer policía que lo acompañaba, que exigió conducir al detenido herido al Puesto Asistencial de Miraflores.

1.10. Declaración del Comisario de la 21 Comandancia (General Vidal 230 Miraflores) Mayor GC. Alfredo Ruiz Sanchez, para que indique quien le ordenó que entregara a Federico Frias, y a quien o quienes se lo entregó.

1.11. Oficio al Círculo Militar del Perú, Hotel Residencial, para que informe cuantos días y en que fechas del mes de Junio ppdo., estuvo alojado allí el Coronel del Ejército argentino Ronald Rocha.

1.12. Exhorto a Bolivia, La Paz, para que preste declaración el ciudadano holandés Robert Sprenkels, periodista de la Asociación de Prensa Holandes, testigo del desplazamiento armado para detener, en su domicilio, a la Sra. Molfino.

1.13. Oficio a la Dirección General de Tránsito, para que informe a quien o a quienes pertenecen los vehículos de placas: kg-2772; kg-2773; kg-2774; kg-2797; kg-2776; pj-7269; bj-5455; Lg-1703; jg-5012; jg-4095.

1.14. Declaración del Jefe del Centro de Esparcimiento del Ejército, denominado "Playa Hondable", en Santa Rosa, Ancón, para que explique por orden de quien permitió la presencia de un grupo de argentinos y dos oficiales peruanos así como 3 detenidos, dos de ellos mujeres, y si presenció o advirtió que se torturara a los detenidos, entre el viernes 13 y lunes 16 de junio ppdo.

2.— En relación con la expulsión del país de 3 detenidos argentinos;

2.1. Oficio al Ministerio del Interior para lo siguiente:

a. Exhiba los documentos con que ingresaron al país los detenidos y explique como se acredita que la documentación es falsa;

b. Presente a la Corte Suprema las pruebas que les permite afirmar que hay coordinación entre los montoneros secuestrados y grupos de extrema izquierda, indicando quienes son y, concretamente, que acciones subversivas eran las que preparaban; y si los ha detenido y puesto a disposición del Juez competente.

c. Exhibición del expediente administrativo que acredite el plazo que se les dió a los montoneros para salir del país, su vencimiento sin que fuera atendido, y la resolución de expulsión. Precisando quien escogió Bolivia para entregarlos.

2.2. Declaración del Director Superior de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP), para que explique:

a. Como se enteró y quien ordenó la captura y expulsión de los montoneros argentinos a Bolivia;

b. Relación de nombres y grados de los policías de Investigaciones que viajaron conduciendo a los detenidos y si los acompañó personal extraño a la PIP;

c. Que exhiba el Parte que se elevó o debió elevarse al cumplimiento de esta misión.

3.— En relación con procedimiento seguido en Bolivia.

3.1. Exhorto al Presidente de la Corte Suprema de Bolivia para que presten declaración las siguientes personas:

a. La Sra. Presidente de la República Liria Geller; el Ministro del Interior, General Antonio Arnez Camacho; el Ministro de Relaciones Exteriores Gastón Araoz y el Sub-Director de Migraciones Benjamín Saravia; para que digan si tuvieron conocimiento de la entrega de los 3 detenidos argentinos, a funcionarios civiles de migraciones; que investigaciones han efectuado al respecto y su resultado; así como si es correcta la constancia recibo que trajeron los policías al Perú.

b. Del Inspector Nacional del Puesto fronterizo de Desaguadero para que indique si firmó una constancia del recibo de un hombre y dos mujeres argentinas, entregados por la policía peruana; si todo se realizó normalmente y a quien entregó a los detenidos.

c. Del Coronel boliviano Luis Arce, Jefe de la Segunda Sección, para que informe sobre su actuación y la del supuesto Oficial Roldán.

3.2. Oficio al Ministerio del Interior para que ponga a la disposición de su Despacho la constancia boliviana del recibo de los tres montoneros así como las fotografías que se tomaron de la entrega.

4.- En relación con las explicaciones dadas a personalidades.

4.1. Declaración del Presidente electo Fernando Belaúnde Terry para que indique a quien le expresó su preocupación por los argentinos secuestrados, que explicación le dieron y si le enseñaron la constancia recibo extendida por las autoridades de migración de Bolivia.

4.2. Declaración del General de División EP Rafael Hoyos Rubio, en su condición de Presidente del Comando Conjunto, para que diga cuando lo enteraron de la supuesta actividad subversiva contra la seguridad nacional efectuada por montoneros argentinos y elementos de extrema izquierda peruanos; que pruebas le presentaron al respecto; como justificaron que no hubiera detenidos peruanos; y si conoció, previamente, del secuestro y torturas y posterior expulsión de los argentinos.

4.3. Declaración del Canciller Arturo García García para que indique que participación tuvo en lo ocurrido; si a pesar de que Migración se encuentre en Interior, puede cualquier Ministro e inclusive el Presidente, tomar actitudes que pueden traer problemas con un país extranjero, sin que a él se le diga nada; cuando y por quien se enteró de lo ocurrido y que actitud asumió una vez enterado.

4.4. Declaración de las siguientes personas, para que indiquen quien les mostró el recibo boliviano de recepción de los montoneros, la fotografía tomada y que explicación le dieron.

a) Vicealmirante AP Juan Egusquiza Babilonia, actual Ministro de Marina y miembro de la Junta Revolucionaria que dirige los destinos del país.

b) Dr. Javier Alas Stella, próximo Ministro de Relaciones Exteriores.

c) General EP (r) Jorge Muñiz Luna, próximo Ministro de Guerra.

d) Periodista Enrique Zileri Gibson, Director de Caretas (Caretas Nº 605 del 30-6-80).

5.- En relación con las Instituciones que han intervenido.

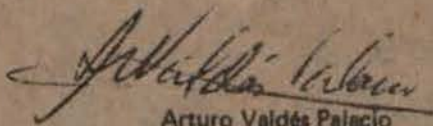
5.1. Oficio a Amnistía Internacional para que remita toda la información que tenga sobre este caso, en especial lo relacionado con la posible muerte bajo tortura de las montoneras secuestradas.

5.2. Oficio al Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas Paul Hertling, para que envíe una relación de los mensajes que ha enviado, la actividad desplegada para salvar la vida de los secuestrados, y su resultado.

5.3. Oficio al Alto Comisionado Regional de las Naciones Unidas George Gordon Lennox para que informe sobre las gestiones realizadas, en especial en Bolivia y sus resultados.

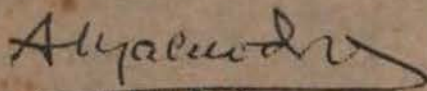
5.4. Oficio al Secretario General de la ONU Kurt Waldheim, y a la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, para que informen de las gestiones realizadas para salvar de la muerte a los secuestrados y sus resultados.

Lima, 14 de Julio de 1980



Arturo Valdés Palacio

Abogado, Registro Nº 827



Antonio Meza Cuadra

L.E. 2839974

Secretario General del PSR